

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2007-00960** de **JOAQUÍN FRANCO SÁENZ** contra **EFRAÍN ANTONIO RODRÍGUEZ** informando que se recibió oposición al incidente de desembargo por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual descurre el traslado del incidente de desembargo.

A efectos de resolver en incidente de desembargo, se dará aplicación a lo previsto por el Art. 129 del C.G.P., que dispone:

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

Consecuente con lo anterior, se procede a decretar las pruebas solicitadas así:

A FAVOR DE PARTE INCIDENTANTE:

1.- DOCUMENTALES: Las relacionadas en el capítulo de documentales del escrito de incidente y que fueron aportadas al expediente.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del Incidentado JOAQUÍN FRANCO SÁENZ.

3.- TESTIMONIOS: De LUCIA RODRÍGUEZ HERRERA, IRMA ROCÍO ÁLVAREZ, LUIS ÁNGEL CASTRO ESPEJO y LUIS ALBERTO CONTRERAS PINILLA los cuales pueden ser limitados acorde con la necesidad y pertinencia de la prueba.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Frente a este medio de prueba, el juzgado determinará su procedencia, una vez recepcione las demás pruebas decretadas.

PRUEBAS DE INCIDENTADO:

No se decretan por cuanto no se solicitaron.

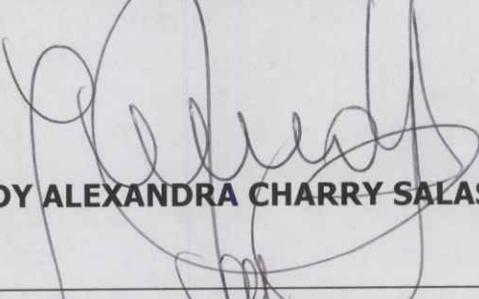
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas y en lo posible se decidirá el incidente de desembargo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 de octubre de 2023 DE SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 118

EL SECRETARIO, P.P. L.C.G.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-00419** de **BERLIS JULIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ** contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTROS** informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja por la demandada CAFESALUD; Igualmente la parte demandada SALUDCOOP EPS informa sobre la terminación de la persona jurídica y la apoderada renuncia al poder. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RECONOCER a la Dra. LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la demandada SALUDCOOP E.SP.S. OC en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado judicial de la demandada CAFESALUD EPS S. A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A., el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico el lunes 6 de febrero del 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el miércoles 8 de febrero del mismo año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 9 de febrero de 2023 resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Frente al recurso de súplica interpuesto en forma subsidiaria, el cual procede en materia laboral de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Art. 62 del C.P.T. y de la S.S., debe señalarse que los requisitos del mismo se encuentran en el Art. 331 del C.G.P., norma aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."

Acorde con la norma citada, el recurso de súplica no procede en primera instancia, razón por la que se rechaza el mismo.

Frente a la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada de SALUDCOOP, debe señalar el Despacho que desde la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, dentro de la cual se decretaron varias pruebas de oficio, se ordenó a dicha entidad allegara la constancia de sustitución patronal suscrita con la demandante del 31 de agosto de 2002 y su notificación; las resoluciones 4008 de febrero de 2021, 1270 del 11 de junio de 2021 y resolución 081 del 21 de enero del 2022 sin que a la fecha se hubiese dado cumplimiento, pese a los varios requerimientos efectuados por el Despacho, por lo el impulso procesal que solicita la apoderada debe realizarlo dicha parte, razón por la que se le REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES a la apoderada de SALUDCOOP para que en el término máximo de **15 días calendario** allegue las documentales antes mencionada, so pena de las sanciones legales y de la compulsa de copia para que se investigue la actuación procesal de los apoderados de la demandada.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6</u> de octubre de 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR	ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>128</u>
EL SECRETARIO, <u>P.P. LCCZ</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-0532** de **COLSUBSIDIO** contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD** - informando que la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto anterior que no accedió a incorporar las pruebas practicadas por las partes y se ordenó la aclaración del dictamen. Se recibió aclaración al dictamen pericial. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto anterior, que no accedió a incorporar las pruebas practicadas por las partes y se ordenó la aclaración del dictamen pericial.

Frente al primer aspecto, debe señalarse que mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 (fl. 460) el Juzgado no accedió a incorporar las documentales allegadas por la parte demandante, contenidas en el CD de folio 456 al considerar que no estaban suscritas por la parte demandada. La recurrente señala que tales pruebas fueron practicadas por las dos partes y están elaboradas en documentos provenientes de la accionada, por tanto, se cumple con las exigencias del Art. 190 del C.G.P.

La norma en que se apoya la parte demandante señala:

"ARTÍCULO 190. PRUEBAS PRACTICADAS DE COMÚN ACUERDO. Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando una de las partes esté representada por curador ad litem"

Al revisar las pruebas allegadas al proceso, se observa que se trata de una auditoría practicada por expertos de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y suscrita por representantes de las dos partes del proceso, obsérvese que por la demandada la suscribe CRISTIAN BERNARD FUENTES BONILLA M.D PROFESIONAL ESPECIALIZADO SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y de igual forma por un representante de Colsubsidio, es decir, se cumple con los requisitos de la norma transcrita, por lo que le asiste razón a la parte demandante y en consecuencia, se accederá al recurso y se repone la providencia atacada, para en su lugar incorporar al expediente válidamente las documentales consistentes en la auditoría y que obran en el CD de folio 456 del expediente, las cuales se valorarán en su momento oportuno.

Con relación al dictamen pericial, el Art. 228 del C.G.P. prevé la contradicción del mismo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere

proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave."

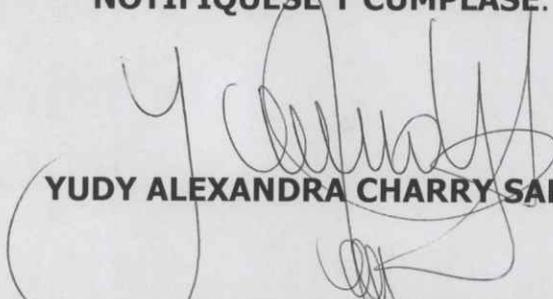
Como quiera que la norma anterior no contempla la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración del dictamen pericial, el Juzgado repone la providencia anterior y en consecuencia no accederá a la petición de aclaración elevada por la parte demandada. aSÍ, se apreciará el dictamen rendido por el auxiliar de la Justicia tal como lo prevé el Art. 232 de C.G.P.

No obstante, considera el Despacho que la aclaración rendido por el auxiliar de la Justicia contribuye para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, razón por la que en aplicación de las facultades conferidas por el Art. 64 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de obtener la verdad real sobre lo que se pretende en el proceso, DECRETARÁ DE OFICIO la aclaración rendida por el auxiliar a la Justicia, incorporada en los CDS obrantes a folios 471 y 473 del expediente.

En firme la presente providencia, por secretaría vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

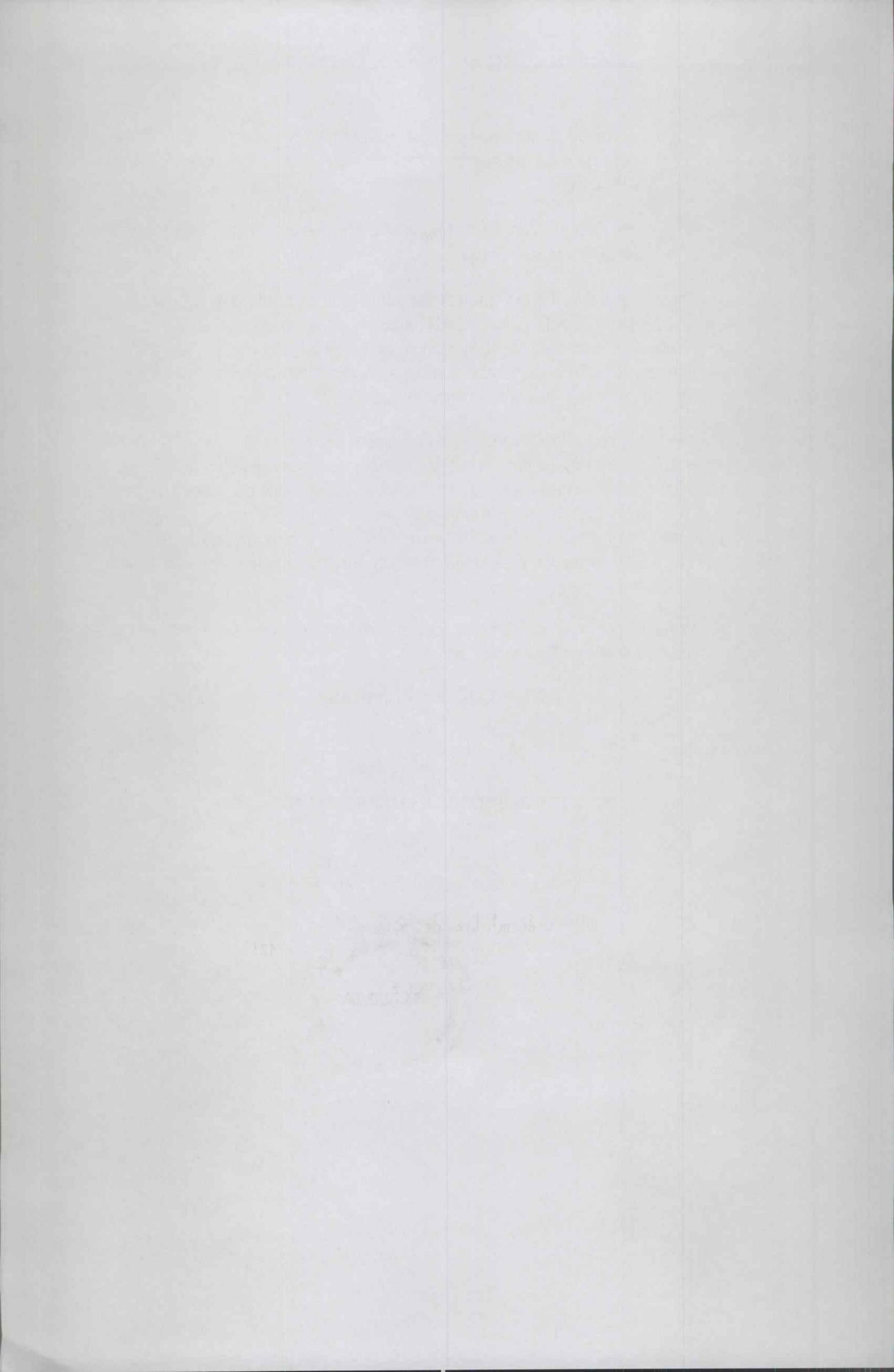
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2025 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 123

EL SECRETARIO, P.7. 1667





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-0053** de **CARMEN DOLORES HERNÁNDEZ GARCÍA** contra **COLPENSIONES** informando que se solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

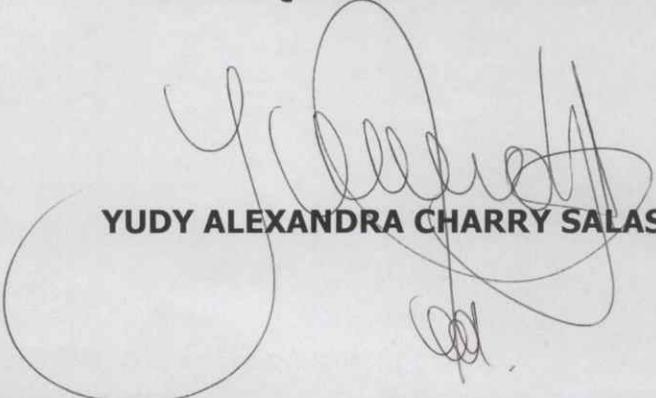
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, que el presente proceso fue devuelto del H. Tribunal Superior de Bogotá, donde se había remitido para resolver sobre la Consulta de la Sentencia dictada por el Juzgado de fecha 12 de agosto del 2019 y se profirió auto de fecha 2 de agosto de 2022 ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se fijaron agencias en derecho a incluir en la liquidación de costas a practicar por la secretaría. Sin embargo, no se ha practicado la mencionada liquidación, por lo que se dispone que por secretaría se realice la misma.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso y se resolverá sobre los pedimentos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 128

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019 – 00500** de **BETSY MARY GONZÁLEZ VARGAS**, contra **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que la llamada en garantía dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día catorce (14) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No: 128

EL SECRETARIO, P.P. LCC2 SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-0128** de **COLPENSIONES** contra **CLAUDIA MARCELA GUERRERO** informando que se recibió renuncia al poder de la parte ejecutante y se confirió nuevo poder. Igualmente se presentó desistimiento del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada, presentada por la Dra. MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA el Juzgado aceptará la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

RECONOCER a la Dra. MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO en su condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RECONOCER a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS como apoderada sustituta de la ejecutante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

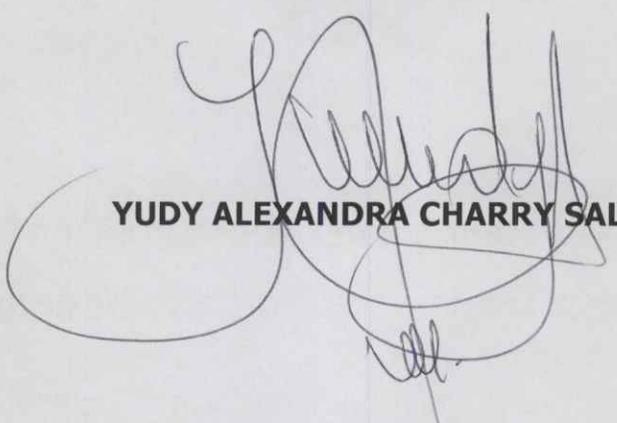
Frente al desistimiento presentado por la apoderada de la ejecutante, el Juzgado debe señalar que no es posible admitir el mismo, en atención a que no cumple con los requisitos exigidos en la escritura pública por medio de la cual se otorgó poder general a la apoderada de COLPENSIONES, esto es allegar

la autorización previa, escrita y expresa de COLPENSIONES, toda vez que allí se indicó que *"Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana a de Pensiones COLPENSIONES, por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúan en nombre de UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES CON NIT 901.713.434-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones . COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones."*

Dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero del 2023 frente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 428

EL SECRETARIO, P.P. LCGZ


SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-0235** de **JOSÉ ALFONSO VIVAS BAUTISTA** contra **JOSÉ DEL CARMEN VILLAREAL GONZÁLEZ** informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL POR PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de las medidas de embargo, como quiera que el apoderado de la parte demandante prestó juramento, como fue ordenado en auto anterior y teniendo en cuenta lo previsto por el Art. 593 del C.G.P., se dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de:

1.- Los derechos y/o créditos que el demandado tiene dentro del proceso liquidatorio de la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**. Líbrese oficio al liquidador de la entidad. Límite de la medida \$180'000.000,oo.

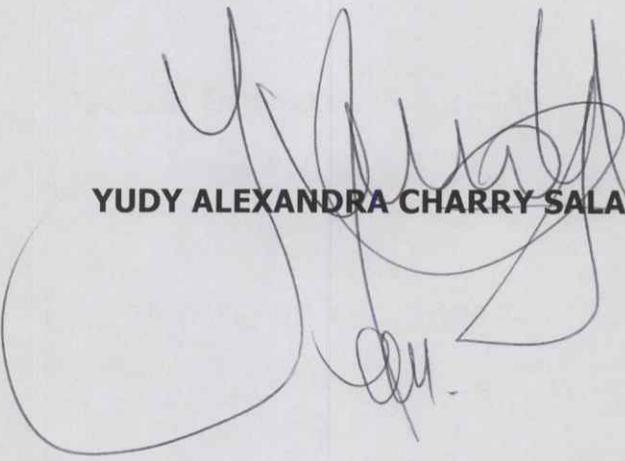
2.- Los derechos y/o créditos que el demandando tenga a su favor dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-0585 que cursa en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá contra la entidad **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**. Líbrese oficio al citado despacho Judicial. Límite de la medida \$180'000.000,oo.

3.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota o derecho que en proindiviso tiene el demandado sobre el bien que recibió en parte de pago de la entidad **ELECTRIFICADORA DEL TOMIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDCIÓN**, en la proporción del 7.90% equivalente a la suma de \$19'855.199.93 cuya matrícula inmobiliaria corresponde al No. 352-18893 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos y Privados de Ibagué. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué para que sea inscrita la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 128

EL SECRETARIO, P.P. LC67

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00279** de **JOSÉ ROBERTO GÓMEZ DUQUE** contra **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandada UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderada judicial de la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A., y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día seis (6) del mes de diciembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

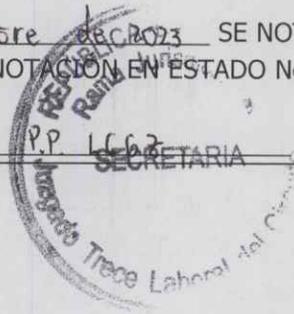
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 428

EL SECRETARIO, P.P. 1662 SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00570** de **LUIS EDUARDO GARCÍA OCAMPO** contra **EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS** informando que se recibió contestación a la demanda por la demandada. La apoderada del demandante presentó renuncia al poder. Se allegó nuevo poder conferido por el actor. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la renuncia al poder otorgado por el demandante presentado por la Dra. MARY LUZ SALAMANCA JAIMES, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante.

RECONOCER al Dr. JESÚS DARÍO COTTE BERBESI como apoderado judicial del demandante LUIS EDUARDO GARCÍA OCAMPO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte demandante no allegó las diligencias para la notificación a la demandada, sin embargo, como quiera que dicha parte confirió poder, se dispone, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada EMERMÉDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 429

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00608** de **HERNANDO BUSTAMANTE DELGADO** contra **FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA "FACAUTOS S.A.S."** informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Se allegó poder por la parte actora. La parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JUAN PABLO FORERO HUÉRFANO como apoderado judicial del demandante HERNANDO BUSTAMANTE DELGADO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. CARLOS EDUARDO FLORES MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la demandada FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA "FACAUTOS S.A.S.", en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA "FACAUTOS S.A.S.".

Frente a la reforma a la demanda presentada en tiempo por la parte demandante (pdf 18 expediente digital) atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPT y de la SS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de aquella a la demandada FABRICA DE ACCESORIOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA "FACAUTOS S.A.S.", el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 128

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0030** de **HERNANDO BARRIOS ROJAS** contra **LUPATECH OFS S.A.S** y **ECOPETROL S.A.**, informando que dentro del término legal el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. DIANA PATRICIA TABARES GOMEZ, como apoderado judicial del demandante HERNANDO BARRIOS ROJAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **HERNANDO BARRIOS ROJAS** contra **LUPATECH OFS S.A.S** y **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ECOPETROL S.A.**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **LUPATECH OFS S.A.S** y **ECOPETROL S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces y por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase

NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 128

EL SECRETARIO,

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 0089** de **JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ SUAREZ y DIANA LUCIA ARIAS CUERVO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico, escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. GERMAN SNEIDER HUÉRFANO BARBOSA como apoderado judicial de los demandantes **JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ SUAREZ y DIANA LUCIA ARIAS CUERVO** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ SUAREZ y DIANA LUCIA ARIAS CUERVO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

- 3.- Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>6 de octubre de 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>128</u>	
EL SECRETARIO, <u>P.P. 1667</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00133** de **JESÚS HERNANDO SICACHA SIERRA** contra **SERVIENTREGA S. A. y TIMÓN S.A.** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico, escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA como apoderado judicial del demandante JESÚS HERNANDO SICACHA SIERRA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JESÚS HERNANDO SICACHA SIERRA** contra **SERVIENTREGA S. A. y TIMÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a las demandadas **SERVIENTREGA S. A. y TIMÓN S.A.** por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts.

29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

- 3.- Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>6 de octubre de 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>128</u> EL SECRETARIO, <u>P. L.C.G.2</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00147** de **MARIA DEL PILAR HIGUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico, escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN como apoderado judicial de la demandante **MARÍA DEL PILAR HIGUERA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARIA DEL PILAR HIGUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces y por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 de octubre de 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 110013105-013-2023-00147-00

EL SECRETARIO, _____

